



Once (11) de agosto de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD GONZALEZ ALBORNOZ & CIA S EN C

DEMANDADOS: BETULIO BALLESTERO E INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 44001310300220210007100

AUTO

Al revisar la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la SOCIEDAD GONZALEZ ALBORNOZ & CIA S. en C., identificada con NIT 900396029-7, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor BETULIO BALLESTERO, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 10 y 11 del artículo 82, artículo 83 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, tampoco se consignó el nombre, domicilio e identificación de su representante legal, como quiera que no puede comparecer por sí misma al proceso, ni se manifestó el domicilio del señor BETULIO BALLESTERO, quien funge como demandado, igualmente deberá precisar su nombre indicando su segundo apellido y número de identificación (cédula) y si desconoce estos así debe expresarlo; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en comento.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el numeral 4, que reza: *“Que se condene en costas del proceso al demandando por tratarse de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”*, sea lo primero en señalar que esta es indiscriminada, ambigua y carente de precisión toda vez que debe determinarla señalando desde cuando pretende se liquiden las reclamadas reparaciones, el monto al cual ascienden, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que las compone, datos necesarios que omitió indicar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que precise la referida pretensión en los términos antedichos.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del artículo 82 procesal, nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión habida cuenta que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble, por lo que dicha pretensión no tiene soporte fáctico; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos que dan cuenta de la citada pretensión.

La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82, numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se encuentra que la misma contenga el juramento estimatorio, requisito que se debe satisfacer en este proceso, habida



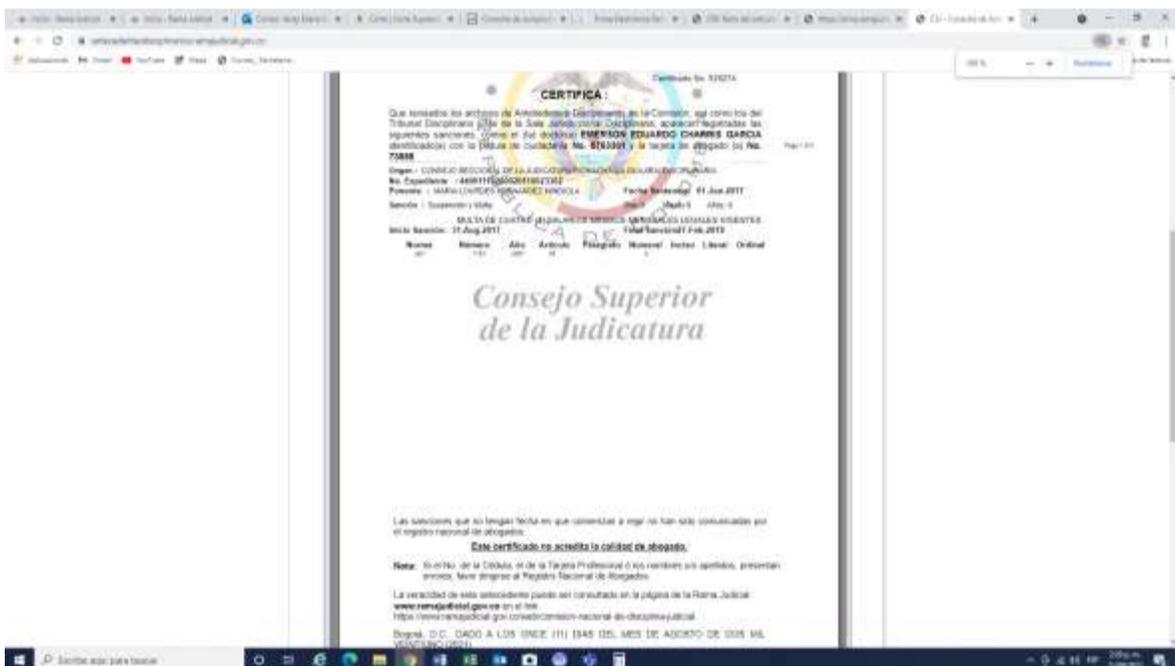
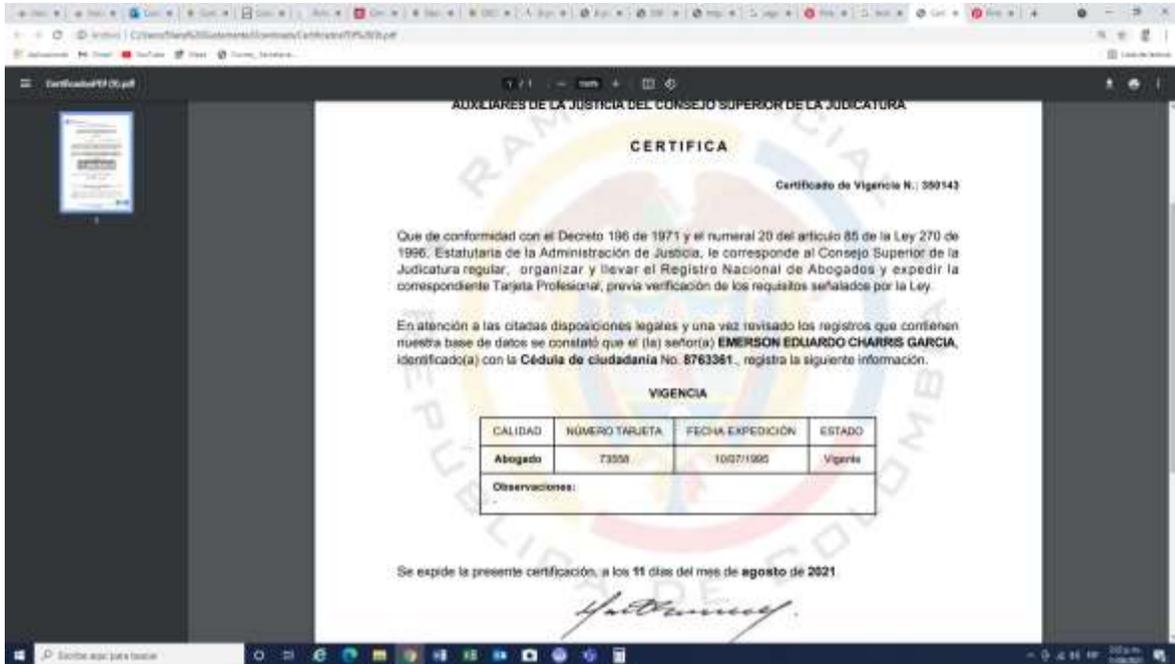
cuenta que se deprecian indemnizaciones a título de reparaciones que debe asumir el demandante, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como lo ordena la norma en mención y bajo los estrictos parámetros de la misma.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante, ni la dirección física de la sociedad que funge como demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto. Asimismo, el demandante manifiesta como dirección física del demandado “CALLE 1313 N° 37- 44 ubicado en el Distrito de Riohacha”, sin embargo, es de conocimiento del Despacho que Riohacha no cuenta con calle 1313, además, de la certificación de nomenclatura aportada se extrae como dirección “CALLE 13B N° 37- 44” por tal razón se requiere al demandante para que informe con claridad la dirección que relaciona en la demanda a efectos de poder determinar el lugar donde se deben efectuar las notificaciones.

Continuando con el análisis de la demanda, visto lo normado en el artículo 83 del CGP, el cual dispone “(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”, advierte esta judicatura que en el escrito de la demanda nada se dijo sobre los colindantes actuales del bien inmueble a reivindicar y el nombre también actual con el que se le conoce en la región, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha información.

Por otra parte, continuando con análisis del referido artículo 6, en el mismo se señala “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; en ese orden de ideas, no habiéndose solicitado medidas cautelares previas y conociendo la dirección física de los demandados, en los términos de la norma en cita debió la parte demandante acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado determinado, al no haberse cumplido con ello se debe proceder a su inadmisión y requerirlo para que lo efectúe en los términos indicados.

Por otro lado, establece el artículo 84 del CGP que el poder se debe aportar como anexo de la demanda, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, no se encuentra en el expediente evidencia de dicha remisión, por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto, pues haber allegado poder sin el cumplimiento del citado requisito, equivale a no haberlo efectuado, toda vez que el aportado no cumple con la norma procesal.



Así las cosas, no se reconocerá personería al doctor EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8763361 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 73558 del C. S. de J, como apoderado de SOCIEDAD GONZALEZ ALBORNOZ & CIA S. en C.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, 2 y 6, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8763361 y portador de la tarjeta



profesional de abogado No 73558 del C. S. de J, como apoderado de SOCIEDAD GONZALEZ ALBORNOZ & CIA S. en C, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a262077a66417428c48ead9ab14406b8990b1a21baf612744f6d67241944d34f

Documento generado en 11/08/2021 03:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**